

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00283-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, **donde solicita la terminación del proceso por pago de los cánones en mora, normalizando los demandados su obligación hasta el canon del mes de julio de 2021;** y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (ver archivo 12 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción y a la apoderada judicial le fue conferido poder general para representar la empresa ante la rama judicial con todas las facultades (ver archivo 01 pág. 10 OneDrive); y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 14 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado.

En razón a la terminación del proceso, nos abstendremos de dar trámite a la solicitud obrante en el archivo 10 OneDrive, atinente a la suspensión del proceso.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **por PAGO DE LOS CANONES EN MORA**, adelantado por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S a través de apoderada judicial, en contra de ALBERT ANGELO DE LA CRUZ CACERES CARVAJAL y JOHN CARLOS CACERES PEÑARANDA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes

lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de embargo. Oficiése.

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

CUARTO: Abstenernos de dar trámite a la solicitud obrante en el archivo 10 OneDrive, atinente a la suspensión del proceso, por lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0305a45265628822fc0017b2e3402bcab660a75d4565fd2222510a256d1463b0

Documento generado en 04/09/2023 05:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso aceptar la cesión de crédito allegada del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, rubricada entre RICARDO MOLANO LEON como representante legal de la entidad demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, y por la señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO como representante legal judicial del BANCO BBVA (archivo 16 OneDrive), **si no se advirtiera que no se acredita en cabeza de los mencionados funcionarios la representación legal de las entidades que celebran la cesión**; lo anterior, teniéndose en cuenta que, pese a que en el escrito de cesión se afirma: *“todo lo cual se acredita mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, documento que se adjunta como parte integral de este documento”* (resalte del despacho), no obstante, pese a que fue allegado al plenario el certificado de existencia y representación legal únicamente de la entidad cesionaria BANCO BBVA, en el mismo no se acredita la representación legal en cabeza de la señora RODRIGUEZ BELLO. Lo anterior traduce, que fue allegado de manera incompleta la cesión de crédito anteriormente descrita; **es por ello que se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante**, para que allegue la documentación completa, acreditando la representación legal de las entidades que son parte en el contrato de cesión de crédito, en cabeza de los señores MOLANO LEON y RODRIGUEZ BELLO, aportando los documentos idóneos para tal fin.

Teniéndose en cuenta lo motivado, es por lo que, hasta este momento procesal no se accede con la terminación del proceso solicitada de manera reiterada por la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, quien pretende actuar como apoderada judicial del BANCO BBVA (ver archivos 14, 15 y 17 OneDrive); itero, hasta tanto, no sé de cumplimiento al requerimiento efectuado en el párrafo anterior.

De otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre la notificación personal obrante en archivo 12; y proseguir con la etapa subsiguiente en este trámite, si no se advirtiera de la posibilidad de decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, conforme lo ha solicitado la Dra. MORALES TOLEDO. Por lo anterior, es que reitero, se requiere a la mencionada profesional en derecho para que proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo primero de este auto; y así, proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d25a7856c6641e311442796f1fb1222757ff7d82a4d5ddd40842ea830dfc0b**

Documento generado en 04/09/2023 05:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal Sumario - restitución bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00488-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante a través de su correo electrónico, el cual está registrado en el SIRNA (ver archivo 20 OneDrive), donde solicita la terminación del proceso, en razón a que el demandado restituyó el bien inmueble arrendado, a la arrendadora demandante (ver archivo 18 OneDrive); es por lo que, el despacho observando que han desaparecido las causales que originaron este litigio, accede a lo solicitado.

Así mismo observo, que la mandataria judicial de la parte demandante, de manera reiterada solicitó el proferimiento de sentencia, sin que el despacho se pronunciara sobre ello, por ende, se le hace un llamado de atención a secretaría para que esté atenta a las peticiones presentadas por los abogados para entrar a resolverlas en lo posible, ya que la morosidad causa un perjuicio a las partes y a la misma administración de justicia. Ofíciésele. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por CASA DORADA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S, representada legalmente por la señora LINA MARIA BERMUDEZ SALCEDO, a través de apoderada judicial, en contra del señor YEHISON INFANTE FERNANDEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

TERCERO: Oficiar a secretaría de manera inmediata, para que esté más atenta a las peticiones efectuadas por los abogados, teniéndose en cuenta lo motivado. Ofíciése.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8640128b36449be234f0b3f2a5939df18d5f22544aef65203882fa0789b9ee76**

Documento generado en 04/09/2023 05:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud allegada a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2023, y la consecuente cancelación de medidas cautelares, manifestando que, en caso de existir solicitud de remanentes que se encuentren ingresando concomitante con el presente memorial, pide no dar trámite al mismo (ver archivo 27 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción; y la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (archivo 01 pág. 02 OneDrive); y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 29 OneDrive), constatándose por secretaría que no obra solicitud de remanente proveniente de otro juzgado; es por lo que, se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme a lo antes motivado. Lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Teniéndose en cuenta que, a través de este auto se está decretando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, nos abstendremos de dar trámite al memorial obrante en archivo 25 del OneDrive.

Por otra parte, sería del caso, dejar a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, el bien inmueble acá desembargado, sino se observara que dicho juzgado a través de oficio No. 1243 de fecha 04 de agosto de 2023, nos comunicó la orden emitida por ese despacho, consistente en el levantamiento inmediato de la medida cautelar de embargo de remanente o bienes desembargados dentro de nuestro proceso, procediendo a levantar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1298 del 20 de octubre de 2021 (ver archivo 28 OneDrive). En razón a ello, no hay lugar a dejar a disposición de este juzgado ningún bien.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A,

a través de apoderada judicial, contra OLGA LUCIA MARQUEZ FLOREZ y PABLO ALEXANDER MARTINEZ VALDERRAMA, en razón a lo motivado; **advirtiendo que la obligación y su garantía continúa vigente a favor de BANCO DAVIVIENDA SA.**

SEGUNDO: Habiéndose verificado por secretaría, que no existen solicitudes de medidas cautelares a la fecha; como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado. **Ofíciase.**

TERCERO: Abstenernos de dejar a disposición del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, los bienes desembargados dentro de este proceso, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva; en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, **donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.**

QUINTO: Abstenernos de dar trámite al memorial obrante en el archivo 25 del OneDrive, en razón a lo motivado.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bd271d5fa141c2e6d682733d2aa20599ed7c0058081867cc1a5c66893d5563**

Documento generado en 04/09/2023 05:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, coadyuvada por su apoderado judicial, en cuanto a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses, agencias y costas; y consecuentemente, se proceda con la cancelación de la medida de embargo del bien inmueble perseguido (ver archivo 08 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción y el señor apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver archivo 01 pág. 01 OneDrive), aunado a que la solicitud proviene del correo electrónico del profesional en derecho, debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 09 OneDrive); se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA a través de apoderado judicial, en contra de ANA JACKELINE PICON PEREZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva; en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af15fdbcb7ed0f9cb38878e21729be53e0769c7e8bdc30ff84d6887e008b54a**

Documento generado en 04/09/2023 05:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud reiterada por la apoderada judicial de la parte demandante, en cuanto a que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas judiciales; y consecuentemente, se proceda con la cancelación de las medidas cautelares practicadas (ver archivos 28 y 30 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción y que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver archivo 02 OneDrive); aunado a que la solicitud proviene del correo electrónico de la profesional en derecho, debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 31 OneDrive); y que también existe solicitud de terminación del proceso presentada por el codemandado LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR GARCÍA (ver archivo 29 OneDrive); es por lo que, se accederá a la terminación del proceso solicitada, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de CRISTHIAM ORLANDO PUENTES CARVAJAL, ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERRAMA, LUIS HUMBERTO VILLAMIZAR GARCIA e INGRID HELIANA PUENTES VIANCHA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes

lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a cada uno de los demandados con respecto a los valores retenidos a cada uno de ellos. Ofíciense.

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva; en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e799fb6fe63ea742ed85cc91432266d5c7269d671bcbcd3070fcd0597117cb02**

Documento generado en 04/09/2023 05:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00314-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer personería al abogado NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, donde expresamente se le concede la facultad para recibir (archivo 17 págs. 02-03 OneDrive).

Ahora, teniéndose en cuenta que el señor apoderado judicial de la parte demandante cumplió el requerimiento efectuado a través de auto del 20 de febrero de 2023, en razón a que su poderdante le concede expresamente la facultad para recibir, procedemos a dar trámite nuevamente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; y en razón a ello, es por lo que, siendo la parte demandante la dueña de la acción y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir, y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 15 OneDrive); se accederá a la terminación del proceso solicitada conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, donde expresamente se le concede la facultad para recibir.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO a través de apoderado judicial, contra la señora KELLY JOHANNA QUECHO FLOREZ, en razón a lo motivado.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a**

esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. **Ofíciense.**

CUARTO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3897b38c29b3b1abb21763cda852439097ac39693d065b17a50363b86178c9eb**

Documento generado en 04/09/2023 05:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal Sumario - restitución bien inmueble arrendado

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00793-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por el señor apoderado judicial de la parte demandante de su correo electrónico, el cual está registrado en el SIRNA (ver archivos 09 y 10 OneDrive), donde solicita la terminación del proceso en razón a que se ha restituido el inmueble arrendado; el despacho, observando que, con dicha restitución desaparecieron las causales que originaron este litigio, se accederá a lo solicitado. Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por RENTABIEN S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra del señor CIRO ANTONIO CELIS RIVERA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cadeaf82bae98123a75c119b28bc3e155b60dbd40dea3d67d8f8fe080f8a193**

Documento generado en 04/09/2023 05:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>